



**EFRAÍN CASTRO DELGADO**  
**Abogado**  
**Universidad del Cauca**

---

Popayán, 08 de abril de 2022

Doctora

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VEJASCO**

Juez Primera Laboral del Circuito Judicial de Popayán.

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado No: 19-001-31-05-003-201900166-00

Demandante: Agrícola Mercantil del Cauca Sociedad Anónima Agricca s.a.

Demandada: Darío Alberto Guevara.

**Actuación: Recurso de Reposición contrato Auto Interlocutorio # 273 del 07 de abril de 2022; Admisorio de Demanda de Reconvención.**

**EFRAÍN CASTRO DELGADO**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del dr **Darío Alberto Guevara**, con todo comedimiento me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio # 273, por medio del cual se admite la demanda de reconvención instaurada por **Agrícola Mercantil del Cauca Sociedad Anónima Agricca S.A**; el cual sustento en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

**PARTE DEMANDADA.**

Se trata del señor **DARIO ALBERTO GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **10.546.921** de Popayán – Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán; residenciado en la siguiente dirección: Carrera 10 No 4-14; oficina **102**. Edificio El Ariete; e mail: [darioaguevara@hotmail.com](mailto:darioaguevara@hotmail.com); celular: 3117205310.

**APODERADO DEL DEMANDADO.**

La representación judicial está en cabeza del suscrito apoderado EFRAÍN CASTRO DELGADO, identificado como aparece al final al pie de mi firma; Tarjeta Profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en Popayán, con dirección para efectos de notificación en la calle 5 No. 2-41 de la ciudad de Popayán, Piso 2; telefax 8241867; número celular +573113071308; E mail: [ecade@hotmail.com](mailto:ecade@hotmail.com)

En este orden, solicito al despacho, de acuerdo con el código general del proceso (Ley 1564 de 2012) y el Decreto 806 de 2020, se sirva notificar a mi poderdante y al suscrito, de toda providencia que se dicte en este proceso, a través de la dirección electrónico [ecade@hotmail.com](mailto:ecade@hotmail.com)

## PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Es la entidad **AGRÍCOLA MERCANTIL DEL CAUCA SOCIEDAD ANÓNIMA - AGRICCA S.A.**, identificada con Nit. **891.501.365-6**, representada por su gerente o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: **CARRERA 8 N° 7-90** de la ciudad de Popayán; e-mail: **agriccasa@gmail.com**.

### II. ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 273 del 7 de abril de 2022.

Sírvase reponer para revocar parcialmente el auto interlocutorio # 273, por medio del cual se admite la demanda de reconvencción en contrata del señor **Darío Alberto Guevara**, en cuanto admite la demanda de reconvencción. Como consecuencia de la procedencia de la reposición, sirva rechazar la demanda de reconvencción por falta de competencia.

En relación con los demás ordinales de la parte resolutive de la providencia, esto es: **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se solicita la despacho mantenerlos incólumes, por estar ajustados a derecho.

En ese orden, se solicita al despacho rechazar la demanda de reconvencción.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### III. NATURALEZA JURÍDICA LABORAL DE LA DEMANDA INICIAL, IDENTIFICADA CON EL RADICADO No. 19-001-31-05-003-2019-001-66-00, INSTAURADA POR EL SEÑOR DARÍO ALBERTO GUEVARA.

#### OBJETO DE LA DEMANDA INICIAL.

El actor pretende el pago de honorarios profesionales, derivados de un contrato de prestación de servicios; pretensiones fundamentadas en los siguientes HECHOS.

- 3.1.** El doctor Darío Alberto Guevara, suscribió el **contrato de prestación de servicios del 30 de noviembre de 2011, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2019**, para desempeñarse como gerente de la empresa “Agrícola Mercantil del Cauca Sociedad Anónima – Agricca S.A.
- 3.2.** Durante el tiempo de vigencia de la relación contractual cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, al punto de ser objeto de reconocimientos y exaltaciones por parte de los órganos de dirección de la entidad, en relación con las actividades realizadas con gerente.
- 3.3.** Después de un tiempo y debido a sus decisiones como gerente, sobreponiendo los intereses de la sociedad, antes que los intereses de los accionistas, se empezó a generar un ambiente laboral negativo por parte de algunos accionistas y de miembros de junta directiva.

- 3.4. A pesar de las presiones y el mal clima laboral, el doctor Darío Alberto Guevara, respondiendo a sus principios morales y su talante profesional, tomó las decisiones que consideró mejores para la sociedad.
- 3.5. El día 31 de marzo de 2018, la Junta Directiva de AGRICCA S.A., materializó la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de prestación de servicios del dr Darío Alberto Guevara.
- 3.6. Esta situación conllevó a que, el Dr. Darío Alberto Guevara, con fundamento en el **artículo 2. Numeral 6 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, presentara demanda **“ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”**, en contra de AGRICCA SA.
- 3.7. Al contestar la demanda, identificada con radicado No. 19-001-31-05-003-2019-001-66-00, la entidad demandada conjuntamente presenta demanda de reconvención, solicitando se condene por los **perjuicios materiales causados como consecuencia de la** responsabilidad civil contractual del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, fundamentada en el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios.
- 3.8. Por expresa disposición del código procesal del trabajo y de la seguridad social (**artículo 2 numeral 6**), **los conflictos jurídicos que se originan en el RECONOCIMIENTO Y PAGO de honorarios por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación contractual, son de competencia de la Jurisdicción ordinaria – especialidad laboral**; se destaca que, el correcto entendimiento de la norma, sin dubitación alguna, permite concluir que se trata de la acción en cabeza del **CONTRATISTA**.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA CIVIL DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INSTAURADA POR AGRICCA S.A, ADMITIDA POR EL DESPACHO.

- 4.1. La entidad Agrícola Mercantil del Cauca Sociedad Anónima AGRICCA S.A., pretende a través de esta demanda, que se declare la **responsabilidad civil** en cabeza del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, por supuesto incumplimiento de contrato de prestación de servicios personales.
- 4.2. En la demanda de reconvención se pretende que se condene al demandado a pagar una indemnización pecuniaria por perjuicios casuados la entidad demandante. **NO SE TRATA DEL COBRO DE HONORARIOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**
- 4.3. De conformidad con el artículo 2 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus **diez (10) numerales**, no se consagra la competencia del JUEZ LABORAL para conocer de asuntos de naturaleza civil, a través de los cuales se pueda formular pretensiones de declaratoria de la responsabilidad civil contractual y de condena al contratista de dicha relación por perjuicios de naturaleza civil.
- 4.4. Se destaca que, en la demanda de **reconvención**, a diferencia de la demanda inicial (ordinaria laboral de primera instancia), interpuesta por

el doctor DARIO ALBERTO GUEVARA, no se pretende el cobro de “**honorarios**”; lo que busca es la **declaratoria de responsabilidad civil contractual** y el pago de sumas de dinero a título de indemnización.

## V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO

El código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2. Numeral 6, consagra la **competencia del juez laboral para conocer del cobro de honorarios derivados de contratos de prestación de servicios personales, sin importar la naturaleza de la relación laboral.**

En este orden, **no consagra la competencia del Juez Laboral para que la persona contratante**, tramite pretensiones tendientes a la declaratoria de la responsabilidad civil contractual en cabeza del CONTRATISTA y, como consecuencia de esa declaración, se condene al reconocimiento y pago de indemnización económica.

En su tenor literal consagra la norma:

*“Artículo 6. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1...*

*6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Hasta la lectura desprevenida de la norma, conlleva a concluir que se trata de aquellos asuntos en los cuales se discuta el pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales; de ninguna manera, puede ventilarse un asunto de naturaleza civil, en virtud del cual, el actor pretenda la declaratoria de una **responsabilidad civil contractual.**

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación con el tema de **responsabilidad civil contractual o extracontractual consagra:**

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

El Artículo 20 del **Código General del Proceso**, al regular la **competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia**, en el inciso primero consagra:

*“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

## EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS VERBALES.

En relación con los procesos contenciosos civiles, como los de responsabilidad civil contractual o extracontractual, dependiendo de la cuantía, se tramitarán o bien por el trámite del proceso VERBAL o bien por el trámite del PROVEDO VERBAL SUMARIO.

En este orden, si el asunto es de menor o de mayor cuantía se tramitará a través del proceso VERBAL, de acuerdo al artículo 368 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”

Por su parte, si el asunto es de mínima cuantía, se aplica el artículo 390 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza.”

## VI. CONCLUSIÓN.

Del análisis integral y sistemático de los preceptos normativos en el ordenamiento jurídico colombiano vigente, se concluye que, el Juez Competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil contractual, interpuesta por AGRICCA S.A. a través de demanda de RECONVENCIÓN, es el Juez Civil.

En este orden de ideas, desde el punto de vista jurídico, el Juez Laboral no tiene competencia para conocer de este asunto, como se pasa a determinar.

## VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. ART. 371 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El fundamento jurídico para la procedencia de la demanda de reconvencción es el siguiente:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Resaltado y subrayado fuera de texto original).*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

De la lectura del precepto legal se establece que, para proponer la demanda de reconvencción se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que sea procedente la acumulación de las demandas (inicial y de reconvencción), esto es, en los términos del artículo 148 del C.G.P.
- b. Que el juez sea competente para conocer de ambas demandas.
- c. Que la demanda de reconvencción no esté sometida a un trámite especial.

Sin que sea necesario analizar el artículo 148 del CGP, en este caso no se cumplen siquiera, los presupuestos del artículo 371 ibídem, toda vez que, al formularse **pretensiones de naturaleza jurídica diferentes (laboral y civil), en los dos procesos**, resulta improcedente dar trámite a la demanda de reconvencción.

En este caso, en el primer proceso se pretende la condena al **pago de honorarios y demás remuneraciones**, derivados de un contrato de prestación de servicios personales; asunto que sí es competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

En la demanda de reconvencción se pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual y la condena al pago de una indemnización a favor de la CONTRATANTE (**PERSONA JURÍDICA**); asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

En este orden, el Juez Laboral del Circuito de Popayán, no tiene competencia para tramitar las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción.

En tercer lugar, el trámite que debe dársele a las pretensiones de la demanda de reconvencción está previsto en el **proceso verbal**, consagrado en el artículo 368 del código general del proceso, descartándose por completo, el trámite del proceso **ordinario laboral de primera instancia**, consagrado en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

## VIII. REITERACIÓN DE LA PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, con todo comedimiento solicito al despacho, se sirva reponer para revocar el auto admisorio de la demanda de reconvencción y en su lugar se orden su archivo.

## IX. NOTIFICACIONES

### EL APODERADO.

El poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la calle **5 # 2-41. Piso 2 de la ciudad de Popayán. E-mail: [ecade@hotmail.com](mailto:ecade@hotmail.com); número celular: 311 3071308.**

En los anteriores términos me suscribo, atentamente,



---

**EFRAÍN CASTRO DELGADO**

C.C. No. 87.433.408 expedida en Barbacoas Nariño.

T.P. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.